

No. GG-0284-2010

**CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA
LA GERENCIA GENERAL**

Considerando:

Que, mediante Resolución No. 080-2010 de fecha 5 de febrero del 2010, publicada en el Registro Oficial No. 138 del 26 de febrero del 2010, la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, resolvió expedir las **NORMAS DE CARÁCTER GENERAL, RELATIVAS AL RÉGIMEN DE ZONA FRANCA**:

Que, el artículo 66 de la Ley Orgánica de Aduanas, define a la Zona Franca como: "...Zona franca es el régimen liberatorio que por el principio de extraterritorialidad, permite el ingreso de mercancías, libre de pago de impuestos, a espacios autorizados y delimitados del territorio nacional. Las mercancías ingresadas a zona franca no están sujetas al control de la Administración Aduanera. Las zonas francas son comerciales e industriales: a) Comerciales son aquella en las cuales las mercancías admitidas permanecen sin transformación alguna, en espera de su destino ulterior, y b) Industriales son aquellas en que las mercancías se admiten para someterlas a operaciones autorizadas de transformación y perfeccionamiento, en espera de su destino ulterior. Este régimen se regulará por las normas especiales contenidas en la Ley de Zonas Francas....";

Que, el artículo 4 de la Ley de Zonas Francas, determina las clases de empresas que podrán ser autorizadas zonas francas, entre las cuales se encuentra: "...a) Industriales, que se destinarán al procesamiento de bienes para la exportación o reexportación.";

Que, el artículo 33 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas, en lo que respecta al Régimen Aduanero, señala claramente que "...La internación a la zona franca de materias primas, insumos, maquinarias y demás equipos, deberá ser comunicada a la empresa administradora, la cual exigirá la factura comercial respectiva, el conocimiento de embarque y los demás documentos que considere necesarios. La empresa administradora deberá llevar un registro detallado y actualizado de los bienes internados por los usuarios a las zonas francas y tendrá responsabilidad compartida en el manejo y declaración de las mercaderías...";

Que, el artículo 36 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas, en lo que respecta al ingreso de mercancías, señala claramente que "...En las zonas francas puede ser admitido, sin límite de tiempo, todo tipo de mercaderías originarias del extranjero y del territorio nacional, con sujeción y bajo limitaciones que se señalan en la ley y en el presente reglamento. Para el efecto se considera a su territorio como no sujeto a control habitual de la Aduana...";

Que, el artículo 39 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas, en lo que respecta a las medidas de seguridad y de control ambiental, señala claramente que "...Cuando se trate del ingreso a las zonas francas de productos químicos y en general de las demás mercaderías que requieran manipulación o tratamientos especiales, o que representen peligro y daños a otras depositadas en la zona franca o consideradas peligrosas, se requerirá de autorización expresa de la empresa administradora. La mencionada autorización incluirá la aprobación previa de las medidas de seguridad y de control ambiental que se requieran. El dueño de la mercadería responderá por los daños que pudiera ocasionar...";

Que, el artículo 40 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas, en lo que respecta a las mercancías nacionales o nacionalizadas, señala claramente que "...El ingreso de las mercaderías nacionales o nacionalizadas a la zona franca provenientes del resto del territorio nacional, se sujetará al cumplimiento previo de los requisitos, formalidades y pagos previstos para las exportaciones definitivos o bajo algún régimen especial, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 31 de la Ley de Zonas Francas...";

Que, el artículo 42 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas, en lo que respecta a los requisitos que deben de cumplirse para el ingreso de mercancías zona franca, señala claramente que "...El Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, para el ingreso de mercaderías a la zona franca. Verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Que las mercaderías vengyan previamente manifestadas a la zona, franca en los respectivos documentos de embarque; b) Que en los respectivos bultos, embalajes o envases, consten claramente impresos, en una leyenda en un sitio visible, el nombre de la zona franca a la cual va destinada, así como el nombre o razón social del usuario legalmente autorizado; c) Que el usuario declare ante la Aduana en formulario especial que la mercadería está destinada a su operación en la zona franca de conformidad en la autorización concedida; y, d) Que a la declaración acompañen la correspondiente factura comercial, conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte u otro documento requerido para el efecto...";

Que, el artículo 58 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas, en lo que respecta a la Exportación desde las Zonas Francas hacia el territorio nacional, se prescribe claramente lo siguiente “... *Previamente a la exportación, el usuario presentará a la empresa administradora lo siguiente: Descripción de la mercadería que se va a exportar desde la zona franca hacia el territorio nacional, que incluirá la fecha en que ingresó dicha mercadería a la zona franca con los documentos aduaneros correspondientes y número de la factura; el nombre del agente de aduanas que tramitará, a nombre del importador el DUI, indicando si será mediante uno o varios embarques; y la factura comercial ... Si la mercadería no ha sufrido ninguna transformación, debe indicarse la fecha de ingreso a la zona franca con los documentos aduaneros correspondientes y el número de la factura con que ingreso. Si la mercadería tiene componentes parciales con mercaderías ingresadas a la zona franca del extranjero, tiene que detallarse ésta, de acuerdo al numeral anterior; y, si la mercadería ha sido procesada íntegramente en la zona franca, previamente debe estar establecido si la materia prima utilizada es de origen extranjero o nacional...*”.

Que, con la finalidad de realizar la facilitación al Comercio Exterior de mercancías que ingresan a las zonas francas del País para sufrir un proceso de transformación y que luego del mismo son reexportadas o nacionalizadas, es necesario reglamentar el proceso general del mismo;

Que, como consecuencia del proceso de transformación se producen desperdicios o residuos, los mismos que deben ser debidamente controlados por la Autoridad Aduanera sin interrumpir el proceso productivo, ni perder el control aduanero respectivo;

Que, la Comunidad Andina aprobó el régimen andino sobre control aduanero mediante Decisión No. 574 donde se establece el control posterior a las mercancías;

Que, en el artículo 1 de la Resolución No. 143 del 9 de marzo del 2010, se define a los desperdicios “*4 la mercancía que como consecuencia de un proceso de transformación o elaboración de una materia prima pura o mezclada con otros materiales, puedan ser reutilizados*”;

Que, para efectos de realizar la determinación tributaria en la nacionalización de desperdicios o residuos de mercancías ingresadas a zona franca industrial, es necesario considerar que el hecho generador de la obligación tributaria se da al ingreso de los bienes al territorio nacional, y que para el cálculo de los impuestos debe tomarse como base imponible el valor en aduana, con su correspondiente clasificación arancelaria, inicialmente calculado y aceptado en la Declaración Aduanera al régimen liberatorio, conforme a las disposiciones enunciadas en la Ley Orgánica de Aduanas y en la Resolución 961 de la Comunidad Andina “Procedimiento de los Casos Especiales de valoración Aduanera”;

Que, el artículo 7 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio del 1994 (GATT), en lo que respecta a las “normas de valoración en aduana” determina el siguiente método de valoración: “...1. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 a 6 inclusive, dicho valor se determinará según criterios

razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y el artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación...2. El valor en aduana determinado según el presente artículo no se basará en: a) el precio de venta en el país de importación de mercancías producidas en dicho país; b) un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles; c) el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador; d) un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6; e) el precio de mercancías vendidas para exportación a un país distinto del país de importación; f) valores en aduana mínimos; g) valores arbitrarios o ficticios... 3. Si así lo solicita, el importador será informado por escrito del valor en aduana determinado de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo y del método utilizado a este efecto...”;

Que, en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio del 1994 (GATT), se determina la siguiente NOTA AL ARTÍCULO 7: “...1. En la mayor medida posible, los valores en aduana que se determinen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 deberán basarse en los valores en aduana determinados anteriormente. 2. Los métodos de valoración que deben utilizarse para el artículo 7 son los previstos en los artículos 1 a 6 inclusive, pero se considerará que una flexibilidad razonable en la aplicación de tales métodos es conforme a los objetivos y disposiciones del artículo 7. 3. Por flexibilidad razonable se entiende, por ejemplo: a) Mercancías idénticas: el requisito de que las mercancías idénticas hayan sido exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, podría interpretarse de manera flexible; la base para la valoración en aduana podría estar constituida por mercancías importadas idénticas, producidas en un país distinto del que haya exportado las mercancías objeto de valoración; podrían utilizarse los valores en aduana ya determinados para mercancías idénticas importadas conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6. b) Mercancías similares: el requisito de que las mercancías similares hayan sido exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, podría interpretarse de manera flexible; la base para la valoración en aduana podría estar constituida por mercancías importadas similares, producidas en un país distinto del que haya exportado las mercancías objeto de valoración; podrían utilizarse los valores en aduana ya determinados para mercancías similares importadas conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6. c) Método deductivo: el requisito previsto en el artículo 5, párrafo 1 a), de que las mercancías deban haberse vendido “en el mismo estado en que son importadas” podría interpretarse de manera flexible; el requisito de los “90 días” podría exigirse con flexibilidad...”; y,

En virtud de lo expuesto, a fin de establecer normativas claras de aquellas mercancías extranjeras que ingresan al país bajo el Régimen Liberatorio de Zona Franca y a fin de facilitar el comercio exterior sin perder el control aduanero; y, de conformidad con las atribuciones contempladas en el artículo 111.1.- Administrativas, literal ñ) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas.

Resuelve:

NORMAS PARA LA NACIONALIZACIÓN DE DESPERDICIOS Y/O RESIDUOS PROVENIENTES DE ZONA FRANCA.

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.- La presente resolución tiene por objeto regularizar la nacionalización de desperdicios y/o residuos de mercancías que se encuentran ubicadas dentro de una zona franca y cuyo usuario ha sido calificado como "industrial", esto es, autorizado para el procesamiento de bienes para exportar o reexportar, conforme lo señala el artículo 4 literal a) de la Ley de Zonas Francas, en concordancia con lo prescrito en el artículo 66 literal b) de la Ley Orgánica de Aduanas.

Artículo 2.- Determinación de la clasificación arancelaria de los desperdicios.- La determinación de la clasificación arancelaria de los desperdicios será dada, siguiendo el orden de aplicación detallado:

- a) Cuando existan subpartidas arancelarias específicas relacionadas con desperdicios, se clasificarán como tales; y,
- b) En caso de no existir lo indicado en el literal anterior, la clasificación estará dada por la subpartida arancelaria que fue declarada la mercancía o materia prima en el régimen precedente.

Artículo 3.- Valor de los desperdicios.- Los residuos y/o desperdicios que resulten de los procesos productivos de las materias primas e insumos procesados dentro de zona franca de empresas industriales, que se pretendan nacionalizar, se determinará en aplicación del método del último recurso señalado en el artículo 7 del acuerdo sobre valoración de la OMC y sus respectivas Notas interpretativas, a partir del precio de venta en el país de los residuos y/o desperdicios, o de otros desperdicios que sean idénticos o similares, a cuyo valor se aplicará el porcentaje de participación en el proceso productivo de las materias primas e insumos extranjeros, con las siguientes deducciones, siempre y cuando estén incluidos para conformar el precio de venta en el mercado nacional:

- Las comisiones pagadas o convenidas usualmente por el importador, como retribución a terceros que venden en Ecuador en su representación las mercancías, o el importe de los beneficios y gastos generales cargados habitualmente, en relación con las ventas en Ecuador.
- Los gastos habituales de transporte y de seguros, así como los gastos conexos en que se incurra en el Ecuador.
- Los derechos de aduana y otros gravámenes nacionales pagaderos en el Ecuador por la nacionalización o venta de los desperdicios y/o residuos.

El precio de venta a que se venda en el país los residuos y/o desperdicios u otras mercancías idénticas o similares, deberá estar respaldado con las facturas comerciales de venta interna, de igual forma los conceptos a deducir deben ser objetivos y estar soportados documentalmente a través de sus respectivos registros contables, debiendo encontrarse conformes con los usos y prácticas comerciales

habituales de la rama o sector de la producción de que se trate. Por ningún motivo deberán corresponder a valores arbitrarios o ficticios.

El proceso y cálculo utilizado para la determinación del valor en aduana de los desperdicios y/o sobrantes deberá estar detallado en el informe auditado.

Artículo 4.- Declaración aduanera de los desperdicios.- Determinada la clasificación arancelaria y el valor de los desperdicios, se deberán pagar los tributos al comercio exterior vigentes a la fecha de aceptación de la declaración aduanera de desperdicios, debiendo en todo caso consultar con lo prescrito en la Ley de la materia y su reglamento.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- En lo que respecta a los procesos internos operativos de la administración aduanera, en los que no se encuentren contempladas las directrices para la nacionalización de desperdicios de mercancías provenientes de zonas francas industriales, se deberá considerar en lo que corresponda y sea aplicable al régimen liberatorio para la regularización de trámites de desperdicios y/o residuos, lo señalado en la resolución No. 143 de fecha 9 de marzo del 2010.

Conozcan del presente procedimiento los usuarios y administradores de zonas francas del país, agentes de aduanas, las gerencias distritales de aduanas del país, jefaturas de regímenes especiales, CONAZOFRA, coordinaciones generales, Subgerencia Regional; y, Secretaría General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, para su ulterior notificación.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de la promulgación en el Registro Oficial.

Publíquese en la página web de la Corporación Aduanera Ecuatoriana para su difusión.

Dado y firmado en Guayaquil, 30 de abril del 2010.

f.) Eco. Mario Pinto Salazar, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.- Certifico.- Que es fiel copia del su original.- f.) Secretaría General.